



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*En la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes diciembre de dos mil doce, siendo las 17,30 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J.188/12 caratulado "ROLÓN, Pablo, Agente Fiscal a cargo de la UFI n° 18 Descentralizada de Malvinas Argentinas, Departamento Judicial San Martín S/ Requerimiento". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, los señores Conjueces doctores Osvaldo Enrique Pisani, Guillermo Michelson Irusta y Marta Susana Spinelli y los señores Legisladores, doctores Gonzalo Raico Atanasof y Ricardo Lissalde. Los señores Jurados presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en el requerimiento un caso que competa a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?. ----  
**I.-** La presente causa se inicia por el requerimiento fiscal -art. 300 CPP- formulado con fecha 3 de mayo del corriente año, por la Dra. Diana Paula Mayko, Agente Fiscal de la U.F.I. Nro. 9 del Departamento Judicial San Martín, respecto del Sr. Agente Fiscal Dr. Pablo Rolón a cargo de la UFI. Nro. 18 Descentralizada de Malvinas Argentinas, que*

*fuera puesto en conocimiento del Sr. Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por el Sr. Fiscal General del Departamento Judicial San Martín Dr. Marcelo Fabián Lapargo. -----*

**II.-** *El requerimiento es consecuencia de la investigación llevada adelante por la Agente Fiscal, Dra. Mayko, en el marco de la IPP nro. 15-00-12449-12, seguida a Cardozo, Abel Maximiliano, Cignoli José María, Montenegro Pablo A. y Rojas Sergio Matías A. por el delito de privación y restricción ilegal de la libertad por funcionario público. -----*

*La pesquisa comienza a partir de que se presenta en la mesa de entradas de la UFI 18 descentralizada de Malvinas Argentinas, con fecha 28 de marzo de 2012, el abogado Sergio Bernatallada, comentando que el imputado en IPP 15-01-00376-12, señor Perrén se encontraba internado en un hospital esposado a la cama. Hasta ese momento, afirma la requirente, no existía constancia alguna en autos de la condición de aprehendido o detenido de Sergio Perrén. -----*

*Como se adelantara en la citada IPP se encontraba imputado Perrén por el delito de amenazas- lesiones- abuso de armas y portación ilegal de arma de uso civil. El mismo resultó herido el 7 de febrero de 2012 alrededor de las 6:05 hs. cuando salía de una vivienda en donde había agredido a sus ocupantes, ocasionándole a uno de ellos, el Sr. Faustino Pino -padre de la familia-, una herida en su pierna con un arma de fuego -que según surge de fs. 32 tenía pedido de secuestro-. Al saltar, en su huida, el portón de acceso a la casa es observado por una comitiva policial que había respondido a un llamado del sistema de comunicaciones 911. Al darle los policías la voz de alto, Perrén*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

responde con un disparo de arma de fuego, el oficial Salazar contesta la agresión con su arma reglamentaria ocasionándole una herida en la cabeza.-----

En la IPP 12.449/12, llevada adelante por la Agente Fiscal, Dra. Mayko tiene por acreditado con las probanzas obrantes en el expediente: "...Que el Sr. Sergio Perrén estuvo privado de su libertad desde el 07/02/12 al 28/03/12 sin haberse regularizado su situación, y sin siquiera dar conocimiento de esta situación al Sr. Juez de Garantías. Que cinco numerarios policiales relatan que en la reunión que mantuvieron con el Dr. Rolón el mismo día de los hechos, el Fiscal dispuso la aprehensión de Sergio Perrén. Que con posterioridad a esa reunión Sergio Perrén comenzó a ser tratado como aprehendido en el ámbito policial, pero no se comunicó al Sr. Juez de Garantías. Que no se advierte motivo alguno para que el personal policial haya dispuesto una medida como la aprehensión por motus proprio, cuando disponer una custodia policial en el hospital para un solo internado sólo representa molestias y la ocupación exclusiva del escaso personal policial para este fin, y más aún cuando los familiares de Perrén no han hecho mención a ninguna incorrección por parte de los custodios o del personal jerárquico de la comisaría..."-----

Agrega la Fiscal que, "...Si bien en la IPP 15-01-003376-12 no se dejó constancia de la disposición de la aprehensión, tampoco se dejó ver cuál sería el temperamento para con el imputado, ni se ordenaron reconocimientos médicos respecto de los heridos, ni se citaron a los testigos a los que el Fiscal hiciera referencia en sus conversaciones: la IPP no se había despachado en ningún momento durante todo el

*tiempo que duró la privación de libertad motivo de esta IPP, esto es hasta el 28 de marzo de 2012. Más aún: la Sra. Silvia María Perrén le comunicó personal y claramente al Dr. Rolón que se hermano poseía una custodia y la Dra. Labella habló telefónicamente con él recordándole nuevamente que los familiares decían que Perrén estaba custodiado. Ante la situación que le fuera planteada, el Dr. Rolón ni siquiera llamó por teléfono a la Comisaría de Los Polvorines para interiorizarse por la situación de Sergio Perrén, tampoco pidió un informe médico respecto del estado del herido, ni siquiera después de que la hermana del mismo le hablara sobre su gravedad".-----*

*La titular de la vindicta pública concluye que: "Todo ello conforma un cuadro convictivo bastante para sospechar que el Dr. Rolón dispuso la aprehensión de Perrén, omitió colocarlo a disposición del Sr. Juez de Garantías, y con posterioridad omitió hacer cesar este estado antijurídico. A fin de proseguir con el trámite de esta causa resulta menester citar al Dr. Rolón para que ejerza su defensa material, y esta situación me obliga a remitir estos obrados a conocimiento del Sr. Fiscal General para que se de inicio al trámite dispuesto por el art. 300 del C.P.P....".-----*

**III.-** *A fs. 245/273 obra presentación formulada por el Dr. Rolón conjuntamente con sus letrados asistentes Dres. Fernando Díaz Cantón, Luciano Zorrilla y Germán Diego Baláz.-----*

*Refiere, en síntesis, que se desempeñó como Fiscal de la UFI nro. 18 descentralizada de Malvinas Argentinas hasta el 9 de marzo de 2012 fecha en la que fue trasladado a la UFI 4 de San Martín.-----*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Que el 7 de febrero lo ponen en conocimiento telefónico que en un enfrentamiento con la policía un sujeto resultó gravemente herido y al mismo tiempo le informan que la persona herida ya no se encontraban en el lugar del hecho y que policía científica también se había retirado del lugar, le pareció contradictoria e inconsistente la versión telefónica de los hechos. Continúa, "Debido a ello y atento el grave estado de salud del herido, no existiendo peligros procesales en cuanto a la posibilidad de fuga de éste, no dispuso medida privativa de libertad alguna a su respecto solicitando la confección del sumario respectivo y su posterior elevación a la Fiscalía". Agrega que con posterioridad a su traslado se presente un letrado en la UFI 18 dando cuenta de la situación en que se encontraba el Sr. Perrén, y desde entonces y a partir de la falaz historia construida por los efectivos policiales intervinientes, se sostiene desde la Fiscalía instructora la hipótesis de que el herido Sergio Perrén permaneció ilegalmente privado de su libertad desde el 7/2/12 hasta el 28/3/12 por orden suya sin haberlo colocado a disposición del Magistrado correspondiente. Niega todos los extremos, dice que jamás dispuso la aprehensión de Perrén, y tampoco fue puesto en su conocimiento que se encontraba esposado en la cama del hospital.-----

Señala que las únicas diligencias ordenadas por él tenían como finalidad investigar el accionar policial, que la custodia a Perrén no existió desde el inicio de la internación del herido y sí empezó con su traslado al Hospital Carrillo, luego de transcurrido un mes y cuando él ya no estaba a cargo de la Fiscalía.-----

*Insiste en que el temperamento que adoptó fue la libertad de Perrén. Que durante su permanencia, nunca tomó conocimiento de la existencia de la privación ilegal de libertad del herido Perrén, ni que se encontraba esposado a la cama del nosocomio. -----*

*Solicita se proceda al archivo de las actuaciones.-----*

**IV.-** *Analizado el requerimiento a la luz de las documentales que lucen agregados (Copia de la I.P.P. 15-00-012449-12), y de su cotejo con los cargos endilgados, adelantamos que el mismo no puede prosperar, como quedará demostrado en los párrafos siguientes.-----*

*A fs. 2/3 luce agregado el parte de comunicación policial, en el mismo luego de una breve descripción del hecho se consigna: "Se mantiene comunicación telefónica con la fiscalía en turno, en la persona del Dr. Rolón, quien impartió directivas al respecto, no tomando temperamento contra el personal policial interviniente. Respecto causante PERREN, el mismo se halla en terapia intensiva, con herida de arma de fuego, en pómulo izquierdo, en estado reservado. Medidas urgentes ordenadas: Notificación del artículo 60 para con el Oficial de Policía Salazar Marcos, incautación del arma provista para ser periciada por policía científica, declaración del Teniente Primero López Rubén, declaración de víctimas y testigos oculares y demás diligencias de rigor."-----*

*Como se observa, del citado instrumento no surge que el Agente Fiscal haya dispuesto medida de restricción alguna respecto de Perrén.-----*

*Por otra parte, los familiares de Perrén coinciden al declarar que en los primeros tiempos de internación, cuando el mismo se encontraba en terapia intensiva no recibía trato de detenido que con posterioridad*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuando es trasladado y pasado a terapia intermedia comienza a tener custodia y lo esposan a la cama del nosocomio. -----

En el propio requerimiento a fs. 215, se señala como reservadas en Secretaría: "...copias certificadas del 'cuaderno para control de detenidos alojados en el Hospital de Traumas Dr. Abete.- Comisaría Grand Bourg 25-1-12-' (estas fotocopias extraídas del cuaderno entregado por el custodio que se encontraba presente al momento del arribo de la Dra. Disnan, dan cuenta de que a partir del día 9/3/12 se ha dejado constancia diaria de la calidad de detenido de Sergio Perren)".-----

A fs. 178 obra informe expedido por el Sr. Secretario del Juzgado de Garantías en lo Penal N° 4 a cargo del Dr. Brizuela, Dr. Marcelo Gustavo Olivera, quien indica que "habiendo realizado una amplia compulsa en las comunicaciones remitidas a esta Judicatura entre los días 7 de febrero y 28 de marzo del corriente año, no ha sido posible hallar ninguna relativa a la aprehensión de Sergio Rubén Perrén de ninguna dependencia, tanto judicial como así también policial".-----

En el mismo tenor declara -fs. 79/81- la Secretaria de la Fiscalía, Dra. Capot, quien manifiesta: "Aclara que de haber sabido la deponente la aprehensión de Sergio Perrén lo tendría anotado en la hoja que en copia ya hizo entrega, ya que allí lleva un estricto control, principalmente por los horarios de las aprehensiones. La deponente tomó conocimiento de que estaba detenido Perrén cuando se presentó un abogado por la mesa de entradas...Con dicha noticia inmediatamente buscó el sumario que se encontraba entre aquellos que había dejado el Dr. Rolón antes de irse a otra UFI y se lo comunicó a

*Disnan...A preguntas dice que se bien el sumario habría estado asignado a la deponente porque sus iniciales obran en el margen superior izquierdo de la carátula, lo cierto es que la declarante nunca lo había visto sino hasta que llegó el abogado a preguntar por e detenido, y por orden de la declarante lo empezaron a buscar, encontrándolo en una pila de causas del Dr. Rolón en su despacho, sin ningún despacho ni anotación...".-----*

*La Secretaria de la Defensoría Dra. Labella, cuya testimonial del 9 de abril del año en curso obra agregada a fs. 109/111 de la presente causa, afirma: "Así fue que la hermana le decía que su miedo era que desde el hospital lo llevaran a la Comisaría o a algún penal. Le dijo que su hermano había estado con custodia hasta hacía unos dos o tres días, pero que en ese momento estaba sin custodia. No recuerda el nombre de esta mujer, tampoco el nombre del internado, ni el del hospital en que estaba internado, podría ser el del Trauma pero no está segura. Si recuerda que le comentaron que el internado estaba muy grave....Así fue que la deponente habló con el Fiscal de la causa, por teléfono, el Dr. Pablo Rolón, quien le dijo que no había adoptado ningún temperamento para con esta persona. La dicente le dijo que estaba con su familiares ahí y que no conocía la causa, no lo recuerda precisamente pero seguramente le debe haber comentado todo aquello que lo dijeron los familiares; el Dr. Rolón le dijo que ya había atendido a los familiares y que la semana siguiente llamaría a declarar a las víctimas....".-----*

*Pero sin duda resulta contundente a nuestro criterio la declaración prestada por el Oficial Mayor de la Defensoría de Malvinas Argentinas,*





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*Sr. Maximiliano Adolfo Paglione, a fs. 112/113 quien expresa: "...Al día siguiente -se refiere a los primeros días de febrero de 2012- fue a la Defensoría la madre del herido, y previa nueva consulta con sus superiores, bajó a la Fiscalía y fue atendido por el Dr. Rolón que le indicó que el herido no estaba detenido porque estaba muy mal de salud, e incluso le dijo que el informe a la familia se lo iba a dar él y que para ello se presente la familia al día siguiente".-----*

*En definitiva la Dra. Mayko, exhibe en su requisitoria como principal elemento de cargo en contra del Dr. Rolón, las declaraciones a tenor de lo prescripto en el art. 308 del C.P.P. que prestaran los funcionarios policiales, Subcomisarios Cignoli, Montenegro y Cardozo; del Oficial Inspector Rojas, todos ellos imputados en la IPP 12.449/12; y con notorio interés en deslindar responsabilidades como surge de sus manifestaciones y de las testimoniales de los agentes policiales subalternos de los nombrados, Rubén Ernesto López, Emilio Eugenio Fernández y Marcos Matías Salazar, agente policial que efectuara el disparo contra Perrén y que se encuentra imputado por el Dr. Rolón en IPP 3376/12.-----*

*Entendemos, como se adelantara que no surge de la constancia documental agregada que el Dr. Rolón impartiera orden alguna respecto al temperamento a seguir en relación a Perrén. En consonancia con lo expuesto cada vez que fue requerido respecto a la situación del nombrado, tanto por funcionarios de la defensa pública, como por familiares se expidió en los términos aludidos.-----*

*V.- En ese orden, a criterio de este Tribunal el requerimiento que nos convoca no cuenta con el rigor técnico ni con el sustento probatorio*

suficiente para poner en tela de juicio la actuación de un Agente Fiscal en el ejercicio de sus funciones, que por ello corresponde en virtud de lo dispuesto en el art. 18 inciso "g" de la Ley 13.661 remitir éstas actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, para que se analice en la órbita de superintendencia la actuación de la Sra. Agente Fiscal Dra. Mayko.-----

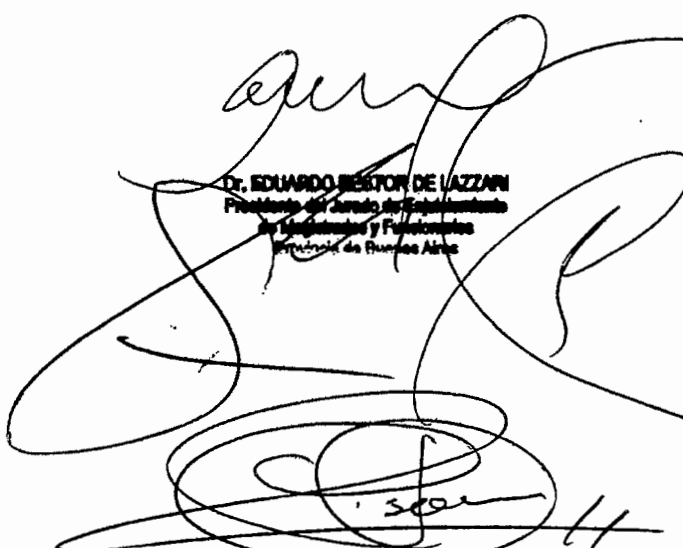
Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, **RESUELVE:**-----

**PRIMERO:** declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la Jurisdicción del Jurado (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661 a contrario sensu).-----

**SEGUNDO:** De conformidad a lo dispuesto en el apartado V, remitir las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia para su evaluación en el ámbito de superintendencia (art. 18 inc. "g" de la ley 13.661). -----

**TERCERO:** Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.--  
Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 17.45 hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.-----

  
Dr. EDUARDO PASTOR DE LAZZARI  
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

  
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires